ACTO POR EL CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

En atención a las competencias delegadas por virtud de la Resolución No. 027 del 18 de enero del 2021, el Jefe de la oficina de contratación municipal, **EDWIN JESUS BONIVENTO GOMEZ**, en especial a la señalada en el numeral catorce del artículo segundo de la mencionada resolución que asigna como una de las funciones de la delegación "*5. Ordenar todas las actuaciones precontractuales que correspondan dentro de los procesos de selección reglados por Ley 80 de 1993 así como los de régimen especial*" y,

CONSIDERANDO:

La Constitución Política Colombiana Artículo 2 establece los fines esenciales del estado, y afirma que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.

Señala el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad… las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 311. "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

En el artículo 314. Establece "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio" (…) y en su artículo 315 enlista las funciones de este funcionario, particularmente en su numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo" (…)

Está claro que, con la Constitución Política de Colombia de 1991, nace la obligación del Estado Social de Derecho de asegurar la prestación de los servicios públicos de forma directa o indirecta a través de particulares (artículo 365 Constitución Política).

Que la carta magna contempla que (…) el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario adelantar las actuaciones administrativas tendientes a garantizar atención de las necesidades traducidas en la importancia del ejercicio de derechos como la educación y la salud.

El Municipio de Uribia es una entidad territorial dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado de prestar los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo territorial dentro del ámbito de su jurisdicción, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

En este orden de ideas, la concreción del derecho a la educación depende de la efectiva prestación del servicio, y por tal razón corresponde al Estado regular y ejercer la suprema

inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio y asegurando a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, de acuerdo con las reglamentaciones que para cada caso sean expedidas.

Que Ley 7 de 1979 "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez" dispone: artículo 3. "Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia" y articulo 6 "Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales".

A partir de la promulgación de Ley 715 de 2001, Colombia ha vivido importantes transformaciones en la organización de su sistema escolar. Acorde con dicha Ley, el Gobierno Nacional y los gobiernos Departamentales y Municipales debieron enfrentar el reto de mejorar la prestación del servicio educativo público en materia de eficiencia, cobertura y calidad.

Que, la Ley 1450 de 2011, trajo consigo un "Ajuste de la oferta programática para la primera infancia" y determinó en el parágrafo 4 del artículo 136 "Con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar –PAE–, el Gobierno Nacional trasladará del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales"

Lo anterior, como una estrategia diseñada para fortalecer la política de acceso con permanencia al sistema escolar de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edad escolar, registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, acorde a las disposiciones de los Lineamientos Técnicos – Administrativos del PAE emitidos por el mismo Ministerio.

Que, el Decreto 1075 de 2015 "Reglamentario del Sector Educación", artículo 2.3.10.2.1 numeral 1, define el programa de alimentación escolar- PAE, como "estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables",

Que, dentro de esta estrategia concurren diferentes actores, entre los cuales se encuentran la Nación y las Entidades Territoriales Certificadas y No Certificadas en la prestación del servicio educativo con diversas corresponsabilidades en materia de financiamiento y ejecución.

Como se señala, la igualdad de oportunidades constituye un pilar esencial para la equidad y la realización del Estado Social de Derecho, para lo cual el complemento alimentario que ofrece el Programa de Alimentación Escolar contribuye eficazmente a la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo y complementa la alimentación que reciben en sus hogares.

Que, por disposición del artículo 2.3.10.4.3 del Decreto 1852 de 2015, "por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015" es función de las entidades territoriales en relación con el Programa de Alimentación Escolar PAE, entre otras (…) 10. Ejecutar directa o

indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que, la Ley 2294 del 2023 mediante el cual aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" determinó en sus bases una Línea denominada "3. Educación de calidad para reducir la desigualdad. J. Por un Programa de Alimentación Escolar (PAE) más equitativo, que contribuya al bienestar y la seguridad alimentaria. El PAE ampliará su alcance como estrategia de permanencia escolar para contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional.

Con el fin de lograr estos objetivos, es indispensable realizar alianzas en los niveles local, regional, nacional e internacional que contribuyan al fortalecimiento de proyectos en educación, salud y fortalecimiento de la asistencia alimentaria para grupos vulnerables utilizando diversos mecanismos.

Que, conforme a lo previsto en la Resolución 00335 del 2021 que establece los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en la que define como objetivo del PAE "Suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad".

Que, el objetivo de la intervención del Gobierno nacional a través del Sector Educación y la UAPA, es contribuir al bienestar, la permanencia y la seguridad alimentaria de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes matriculados en sedes educativas oficiales, en el marco de la operación del Programa de Alimentación Escolar.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia T- 302 de 2017 declara el Estado de cosas inconstitucional en La Guajira: "ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL-Factores que lo determinan:

"Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

La Sala Séptima de Revisión de esta Corte a través de la sentencia T-302 de 2017 encontró que la vulneración generalizada, irrazonable y desproporcionada de los derechos fundamentales de la niñez wayúu de La Guajira, causada por las fallas estructurales de las entidades nacionales y territoriales, configuraba un estado de cosas inconstitucional (ECI) en relación con el goce efectivo de los derechos a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicaoy Uribia y establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad alimentaria de los niños y las niñas del pueblo Wayúu, tanto a nivel nacional como local, a través de diversas políticas. Además, es crucial reconocer que el derecho a la alimentación de los pueblos indígenas va más allá de garantizarles simplemente la seguridad alimentaria, ya que

también implica respetar sus prácticas tradicionales y los alimentos que forman parte de sus formas de subsistencia
Las órdenes proferidas por la Corte fueron las siguientes: […]

"CUARTO.- ADOPTAR los siguientes objetivos constitucionales mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades públicas en el marco del Mecanismo Especial, en los términos y plazos señalados en el apartado 9 de las consideraciones, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco del Mecanismo Especial: (1) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua, (2) mejorar los programas de atención alimentaria y aumentar la cobertura de los de seguridad alimentaria, (3) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de salud a cargo del Gobierno Nacional; formular e implementar una política de salud para La Guajira que permita asegurar el goce efectivo del derecho a la salud para todo el pueblo Wayúu, (4) mejorar la movilidad de las comunidades Wayúu que residen en zonas rurales dispersas, (5) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes para realizar acciones tendientes a la superación del estado de cosas inconstitucional, (6) garantizar la imparcialidad y la transparencia en la asignación de beneficios y en la selección de contratistas, (7) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales y (8) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu"

Que, siendo el PAE una "estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, se hace necesario contratarlo para atender a los niños y niñas de la población Wayuú, en forma prioritaria, garantizando el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, la Resolución 018858 del 11 de diciembre 2018 (lineamientos técnicos administrativos diferenciales) en su Artículo 2 definen: "1.1. Objetivo General del PAE para Pueblos Indígenas: contribuir al acceso con permanencia al Sistema Educativo Indígena Propio- SEIP de los niños, niñas, adolescentes y Jóvenes indígenas matriculados en los establecimientos educativos a través de la entrega de un complemento alimentario que ayude a recuperar y fortalecer los procesos culturales de alimentación. Independiente de la modalidad de atención educativa. 1.2. Población Objetivo y Periodo de atención del PAE: son población objetivo del programa los niños, niñas, adolescentes y jóvenes Indígenas focalizados, registrados en el Sistema de Matrícula- SIMAT como estudiantes oficiales, quienes serán atendidos por la Entidad Territorial Certificada (ETC) quienes serán atendidos por la Entidad Territorial Certificada (ETC) durante el calendario cultural correspondiente al Proyecto Educativo Comunitario– PEC de los establecimientos educativos que atienden población mayoritariamente indígena y aquellos que se encuentren ubicados en territorio indígena, entendido éste como el periodo de atención. 1.3. Alcance: la Implementación del Programa de Alimentación Escolar- PAE en los establecimientos educativos que atienden población mayoritariamente indígena y aquellos que se encuentren ubicados en territorio indígena, deberá realizarse en el marco de los principios, objetivos y estrategias establecidos en el Sistema Educativo Indígena Propio- SEIP y las particularidades culturales de cada pueblo indígena. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: a. Propiciar espacios que permitan fortalecer los saberes alimentarios propios, desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y su interacción con saberes alimentarios de otras culturas, a través de la investigación e intercambio de experiencias, b. Priorizar el uso de los productos cultivados en la región y formas de preparación propias de su cultura alimentaria, c. Aportar al fortalecimiento de la autonomía y de las estructuras de gobierno propio de los pueblos indígenas, d. Articular el PAE con el Proyecto Educativo Comunitario- PEC implementado en el establecimiento educativo, respetando los procesos espirituales y culturales que hacen parte de la cosmovisión de los pueblos indígenas. 2.1. PAE: estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de

aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables."

Que, por lo anterior, se considera procedente la celebración de un contrato interadministrativo con la UNION TEMPORAL AKUAIPPA PAE 2026 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL NULAPUIN CLEMENTE SEGUNDO GUTIERREZ PANA, DURANTE LA VIGENCIA 2026, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 18858 DE 2018, LA RESOLUCIÓN NO. 0003 DEL 07 DE ENERO 2026, EXPEDIDA POR LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE ALIMENTACION ESCOLAR, SEGÚN SEA EL CASO, de acuerdo a las motivaciones expuestas.

Que así, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las entidades públicas que institucionalmente se encuentran involucradas e interrelacionadas en el desarrollo o la prestación de un servicio, pueden implementar mecanismos jurídicos de colaboración.

Que el Municipio elaboró los estudios previos de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del decreto 1082 del 2015, para proceder a la posterior celebración del contrato pretendido.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No 018858 del 11 diciembre del 2018, de manera específica en relación a la contratación con **autoridades** y **organizaciones** indígenas con ocasión al programa de alimentación escolar (PAE) para pueblos indígenas, reglamentó en su numeral 5.1 lo siguiente:

> *5.1. Para efectos de los lineamientos establecidos en la presente norma se entiende que **las autoridades indígenas, cabildos, resguardos y asociaciones de autoridades tradicionales**, en su **calidad de entidades públicas de carácter especial** y **las organizaciones indígenas** en su condición de **entidades sin ánimo de lucro**, actúan como apoyo de las entidades territoriales, para que estas puedan prestar el servicio de alimentación escolar de manera pertinente en el marco del respeto a la diversidad étnica y cultural. Cuando las autoridades indígenas mencionadas anteriormente manifiesten su interés y tengan la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar, las entidades territoriales celebrarán contratos con ellas aplicando las modalidades de selección establecidas en el artículo 3 del Decreto 2500 de 2010, compilado en el articulo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, así:*
>
> **a.** *Si el contratista es **una autoridad indígena**, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal **c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**.*
>
> b. *Si el contratista **es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas**, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el **literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**.* (resaltado fuera de texto original)

Que, frente a las calidades y naturaleza jurídica del operador indígena, la citada resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional realiza una distinción en el numeral segundo de las definiciones, específicamente en el ítem 2.6.1. Esta clasificación se divide en dos partes: primero, se refiere a la **autoridad indígena, cabildo, resguardo y/o asociación de autoridades tradicionales en su calidad de entidades públicas de carácter especial**; y, posteriormente, menciona a la **organización indígena en su condición de entidad sin ánimo de lucro**. Ambas categorías pueden ser contratadas para ejecutar el Programa de Alimentación Escolar en aquellos establecimientos educativos que atienden a una población mayoritariamente indígena o que se encuentren en territorio indígena.

Que de acuerdo con esto, si el operador indígena seleccionado corresponde a una de las personas jurídicas descritas en la primera distinción, es decir, **autoridad indígena, cabildo, resguardo y/o asociación de autoridades tradicionales** en su calidad de entidades públicas de carácter especial, se estaría ante la aplicación de lo descrito en el literal a del numeral 5.1, esto es, lo establecido en el **literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, causal de contratación directa por la celebración de un contrato interadministrativo

Que, en ese orden, si el operador indígena corresponde a aquellas descritas en la segunda distinción, es decir, una **organización indígena** en su condición de entidad sin animo de lucro, se estaría ante la aplicación de lo descrito en el literal b del numeral 5.1, esto es, lo establecido en el **literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, causal de contratación directa por la celebración de un contrato de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Que, en ambos casos, se atiende a las calidades de la naturaleza jurídica del operador.

Que en ese sentido, la administración Municipal de Uribia dentro de sus funciones y competencias publicó en su página web una convocatoria dirigida a las autoridades indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales, resguardos, cabildos indígenas y organizaciones indígenas del municipio que se encuentran avaladas dentro del proceso de concertación llevado a cabo entre agosto de 2025, con el objetivo de seleccionar el operador para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Dentro del plazo establecido por el municipio, la **UNION TEMPORAL AKUAIPPA PAE 2026** presentó la documentación requerida, la cual fue revisada y encontrada ajustada por parte de esta sectorial por cumplir con la experiencia y capacidad administrativa para ejecutar.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, al tratarse de una unión temporal integrada por asociaciones de autoridades tradicionales indígenas, necesariamente se está frente a la aplicación de la causal de contratación directa reglamentada en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150.

Que, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las entidades públicas que institucionalmente se encuentran involucradas e interrelacionadas en el desarrollo o la prestación de un servicio, pueden implementar mecanismos jurídicos de colaboración.

Que el contrato a celebrar se regirá por lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, y demás normas concordantes.

Que se recurre a la vía de "*Contratos Interadministrativos*", aplicando los principios de EFICACIA Y EFICIENCIA, con el fin de satisfacer las necesidades del Municipio en el menor tiempo posible, contar con entidades que comparten los fines misionales de la entidad territorial y obtener mejor calidad del servicio al requerirse del concurso de una entidad pública de carácter especial con idoneidad y experiencia acreditada.

Que establece el artículo 73 del Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 del 2015, que cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo.

Que el Municipio de Uribia ha determinado celebrar un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 del 2015.

Que el Municipio de Uribia requiera así contratar el siguiente objeto: PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL NULAPUIN CLEMENTE SEGUNDO GUTIERREZ PANA, DURANTE LA VIGENCIA 2026, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 18858 DE 2018, LA RESOLUCIÓN NO. 0003 DEL 07 DE ENERO 2026, EXPEDIDA POR LA UNIDAD

ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE ALIMENTACION ESCOLAR, SEGÚN SEA EL CASO, SEGÚN SEA EL CASO.

Que el presupuesto oficial estimado es de hasta DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE ($295.358.102,00) con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 355 del 30 de OCTUBRE del 2026, rubro 2EDU.2.3.2.02.02.009.13 - EDUCACION PGN ALIMENTACION ESCOLAR por valor de $ $ 295.358.102,00. concepto: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL NULAPUIN CLEMENTE SEGUNDO GUTIERREZ PANA, DURANTE LA VIGENCIA 2026, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 18858 DE 2018, LA RESOLUCIÓN NO. 0003 DEL 07 DE ENERO 2026, EXPEDIDA POR LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE ALIMENTACION ESCOLAR, SEGÚN SEA EL CASO.

Que el Municipio de Uribia realizó todos los estudios de análisis y conveniencia en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes.

Que El MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA el valor correspondiente al presente contrato así mediante un único pago final, previa presentación de informe de cumplimiento de actividades y certificación suscrita por el Supervisor, acorde a los valores que quedaron establecidos en el Anexo del Contrato, y hasta concurrencia del valor total del mismo.

Que las condiciones de la ejecución del contrato pueden ser consultados en la Secretaría de Educación Municipal y en el correspondiente expediente electronico en la plataforma pública de contración nacional SECOP II.

Que en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar justificada la Modalidad de Selección para la celebración de un CONTRATO INTERADMINISTRATIVO mediante Contratación directa, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 del 2007, el artículo 73 del Decreto 1510 del 2013, en concordancia con el artículo 76 del mismo Decreto, compilados por los artículos 2.2.1.2.1.4.1. y 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 del 2015, y la reglamentación que expresamente sobre la materia ha expedido el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la celebración de un Contrato Interadministrativo para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN EL CENTRO ETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL NULAPUIN CLEMENTE SEGUNDO GUTIERREZ PANA, DURANTE LA VIGENCIA 2026, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 18858 DE 2018, LA RESOLUCIÓN NO. 0003 DEL 07 DE ENERO 2026, EXPEDIDA POR LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE ALIMENTACION ESCOLAR, SEGÚN SEA EL CASO, SEGÚN SEA EL CASO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y los estudios previos realizados para el efecto, para lo cual extiéndase la correspondiente invitación a presentar propuesta y recáudense todos los documentos necesarios para este tipo de contratos.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto en la página del SECOP II, www.contratos.gov.co.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar la publicación del presente acto de conformidad con lo establecido en el del Decreto 1082 del 2015

ARTICULO QUINTO. - El estudio y documentos previos elaborados en los términos del artículo 20 Decreto 1510 del 2013, compilado por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 del 2015. forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Uribia, La Guajira, a los seis (6) días del mes de noviembre del 2026.

EDWIN JESUS BONIVENTO GOMEZ
Jefe de la oficina de contratación municipal
Delegado de funciones de carácter administrativo en materia pre-contractual Según Resolución No. 027 del 18 de enero del 2021